

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Secretaría General

Surquillo, 06 de ABRIL de 2018.

VISTO:

El Informe N° 046-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN; y,

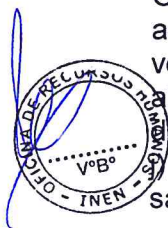
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 255 -2015-CA-ORH-OGA/INEN, de fecha 07 de diciembre de 2015, la Oficina de Control de Asistencia del INEN, puso de conocimiento del Director Ejecutivo de Recursos Humanos, el record de inasistencias correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre (al quinto día del mes) del año 2015, del servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, desempeñándose como Auxiliar de Estadística I;

Que, con Informe de Precalificación N° 012-2016-ST-ORH/INEN, recepcionado el 26 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, toda vez que sus inasistencias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre hasta el 05 diciembre del año 2015, presuntamente estaría considerado como una falta tipificada en el literal del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, proponiendo como sanción la suspensión de tres días sin goce de haber;

Que, de fecha 02 de marzo del 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, notificó al servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, el Memorando N° 301-2016-OIMS-OGA/INEN, a través del cual le hizo de conocimiento el Informe de Precalificación N° 012-2016-ST-ORH/OG/INEN, a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del quinto día hábil de recepcionado el mismo;

Que, mediante el Informe N° 0078-2016-UVIE-OIMS-OPE/INEN, recepcionado el 04 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa, le informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, que el servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez ha recepcionado el Memorando N° 301-2016-OIMS-OGA/INEN, de fecha 02 de marzo de 2016, con el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, mediante el Informe N° 046-2017-ST-ORH/INEN, recepcionado el 17 de marzo del 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó con carácter de muy urgente, al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, remita el cargo del documento, a través del cual se haya remitido a la Oficina de Recursos Humanos, el informe sobre el proceso administrativo disciplinario, seguido al servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que el último actuado del procedimiento administrativo disciplinario es el Informe N° 122-2017-OIMS-OGA/INEN, a través del cual el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, en calidad de Órgano Instructor, procedió a comunicar el 03 de abril de 2017, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que *“procedió a efectuar al citado servidor, una llamada de atención verbal (...). En consecuencia, con la amonestación y advertencia verbal impuesta, consideró que no amerita pasar a la fase sancionadora el presente proceso, solicitando su correspondiente archivo”*;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *“(...) la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año”*;

Que, en efecto, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que *“entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año”*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, declara como precedente administrativo el fundamento N° 43, el cual establece textualmente que *“(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”*;

Que, en tal sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción; por consiguiente; el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;



Que, en el presente caso como se podrá observar, el Informe N° 122-2017-OIMS-OGA/INEN, recepcionado el 3 de abril de 2017, no constituye el acto que debe contener la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento administrativo, por lo que éste no ha concluido, estando actualmente en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, habiéndose notificado el día 2 de marzo de 2016, al servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a través del Memorando N° 301-2016-OIMS-OGA/INEN, y siendo que hasta la actualidad, el procedimiento administrativo disciplinario no ha concluido corresponde al caso en concreto la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 106° de su Reglamento General, así como el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, por cuanto *operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, debiendo éste concluir indefectiblemente a más tardar el 2 de marzo de 2017;

Que, en ese contexto, como se podrá verificar no existe acto administrativo que contenga la sanción impuesta al servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez o el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso el plazo de la prescripción;

Que, por las razones antes expuestas, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad disciplinaria en relación a las faltas del presunto hecho infractor, relacionado con las inasistencias injustificadas dentro del periodo de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre hasta el 05 diciembre 2015 conforme a lo señalado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, artículo 85°, inciso j), presuntamente cometidas por el servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, ha quedado **PRESCRITA** al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde que se notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archivamiento del procedimiento;

Por lo que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Pablo Johnny Tejada Rodríguez, en relación a las inasistencias injustificadas dentro del periodo de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre hasta el 05 diciembre 2015;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR PABLO JOHNNY TEJADA RODRÍGUEZ, por incurrir en presunta falta disciplinaria, relacionado con las inasistencias injustificadas, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al ciudadano Pablo Johnny Tejada Rodríguez.

ARTICULO CUARTO:- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas –INEN (www.portal.inen.sld.pe).



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR
Benjamín Adolfo Condor Núñez
LIC. ADM. BENJAMÍN ADOLFO CONDOR NÚÑEZ
CLAD 3085
SECRETARIO GENERAL

